



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

SECRETARIA: Señora juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva basada que se encuentra pendiente por decidir su admisibilidad. Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria.

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 70221 40 890 01 2024 00059 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. (Nit No 890.903.938-8) |
| Apoderado | José Iván Suarez Escamilla (C.C. No 91.012.860 y T.P. No 74.502 del C.S. de la J.) |
| DEMANDADOS | PRODUCTOS DEL CAMPO COV S.A.S. (Nit No 9011127901) CARLOS JANNIO CANTERO PETRO (C.C. No 7.383.239) |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA |

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a librar o no mandamiento de pago ejecutivo, solicitado mediante demanda promovida a través de apoderado judicial por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PRODUCTOS DEL CAMPO COV S.A.S Y CARLOS JANNIO CANTERO PETRO.**

Al respecto, es menester señalar que el artículo 25 del C.G. del P., que a su tenor literal señala:

“Artículo 25. Cuantía: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que

no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)

A su vez, el artículo 26 de la misma norma procesal indica en su numeral primero:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

De igual manera, el artículo 17 y 18 ibidem, indican la competencia de los jueces municipales en única y primera instancia, teniendo como única instancia los procesos de mínima cuantía y en primera instancia los de menor cuantía.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$199.970.323,00)**

Y revisando las pretensiones de la demanda, se observa que la sumatoria de las cifras indicada en las pretensiones de la demanda asciende a dicho monto.

En consecuencia, la cuantía para el proceso que nos ocupa, se sitúa en las de mayor cuantía, lo que se sale de la órbita determinante de nuestra competencia.

Por lo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados del Circuito de Sincelejo, en atención a lo preceptuado por el numeral primero del artículo 20 del C.G. del P., que reza:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia:

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Por lo expuesto, al hallarnos ante un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento esta asignado a los Jueces civiles del circuito, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla a través de oficina judicial, para que previo reparto, sea asignada al juez competente.

Así las cosas, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida mediante apoderado judicial, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PRODUCTOS DEL CAMPO COV S.A.S Y CARLOS JANNIO CANTERO PETRO,** por el factor de la cuantía, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria, el expediente digital a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que previo reparto, sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito de Sincelejo para su conocimiento, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19844a5d2e99b4642da85f7e9ef0b0f5fa04540281591a047dc1df9e084c2cdb**

Documento generado en 04/03/2024 03:28:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>